

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

Que se presentó personalmente Karen Cruces Cosio interponiendo recurso de protección en contra de la Universidad de Concepción, por el acto arbitrario e ilegal de eliminarla del programa de doctorado que se encontraba cursando.

Relata que ingresó en el año 2017 al Doctorado en Ciencia e Ingeniería de Materiales de la Universidad de Concepción, cuyo programa permite una duración máxima de 4 años, con posibilidad de prórroga por un año adicional; no obstante, dice, que durante su proceso doctoral, enfrentó el estallido social en Chile (2019), la Pandemia de COVID-19 (desde 2020) y, además, un embarazo con la consecuente maternidad, que tuvo un relevante impacto en su salud mental y emocional. Asegura que no recibió apoyos institucionales adecuados ni consideración de estas circunstancias al evaluar su permanencia.

Destaca que la última extensión que le fuera otorgada por el programa de doctorado tenía vigencia hasta el 31 de marzo del presente año, época a la cual ya contaba con sus tesis escrita y finalizada, pero sus profesoras guías estimaron que el documento no cumplía con el "*nivel de un doctorado*", criterio que considera arbitrario, ya que no existe en el reglamento una definición clara ni objetiva respecto a dicho estándar. Añade que otro de los requisitos exigidos era contar con un artículo aceptado y otro enviado a una revista científica, ya teniendo el artículo aceptado y el segundo completamente redactado, a la espera únicamente de su envío, pero lamentablemente, destaca, el manuscrito seguía en revisión por parte de sus profesoras guías, quienes no lograron establecer qué enfoque debía tener para cumplir con los requisitos editoriales, lo que impidió su envío oportuno. Además, resalta, que fuera del plazo de la extensión, las profesoras guías, entregaron un informe de corrección de la tesis, reiterando que no se ajustaba al nivel esperado, mientras que del segundo artículo nunca recibió observaciones.

Así, y pese a que lo único pendiente para obtener su doctorado, era realizar ajustes menores, el Comité del Programa resolvió no concederle una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVCRBDCMEPK

nueva prórroga, acogiendo las palabras de sus profesoras guías, decisión que culminó con su eliminación del programa.

Acusa que sus profesoras guías no aprobaron su extensión en el programa, en circunstancias que fueron ellas quienes contribuyeron al retraso; entregando observaciones ambiguas y dilatando los tiempos sin justificación razonable.

Estima que la decisión de eliminarla del programa es arbitraria, por cuanto desconoce de manera infundada y discriminatoria las condiciones excepcionales que han afectado su trayectoria académica, y es ilegal, porque se funda en una interpretación rígida del reglamento, sin considerar principios de equidad, proporcionalidad, ni criterios de igualdad ante la ley, vulnerando sus derechos fundamentales.

Afirma que se vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la ley, al dar un trato diferente a su caso en comparación con otros estudiantes en situaciones análogas; el derecho a la educación y desarrollo integral, al impedirle continuar con la finalización de un proceso académico por causas que no dependen exclusivamente de su voluntad; y el derecho a no ser discriminada arbitrariamente, al no considerar el embarazo ni la maternidad como una circunstancia relevante para extender los plazos, lo cual vulnera tratados internacionales sobre Derechos de la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño. Contemplados en el artículo 19 numerales 2 y 10 de la Constitución Política de la República.

Solicita ser reincorporada al programa, reconociéndole el derecho a continuar con el mismo proyecto de tesis, salvo que, de forma fundada y razonable, se proponga una modificación académica que lo justifique, amparada en el principio de continuidad académica y en el respeto al trabajo realizado, o cualquiera otra medida suficiente para restablecer el imperio del derecho.

Informó la Universidad de Concepción señalando que no existe acto ilegal ni arbitrario de su parte que permita dar lugar a esta acción cautelar, ya que ha dado cumplimiento a las normas reglamentarias internas que rigen la materia.

Cuenta que la recurrente se encontraba realizando el Programa de Doctorado en Ciencia e Ingeniería de Materiales de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Concepción, siendo eliminada por permanencia de



acuerdo con los artículos 40 y 41 del Reglamento de Postgrado, aprobado por Decreto U. de C. N°2016-098, de 4 de julio de 2016. Manifiesta que el plazo máximo para obtener el grado de doctor en la Universidad de Concepción es de 4 años, contados desde la primera vez que se matriculen y se incluyen los períodos de suspensión; en el presente caso la recurrente ingresó el primer semestre del año 2017, y durante su estudios efectivamente se registró el denominado estallido social de octubre de 2019, la pandemia por COVID-19, que comenzó el año 2020, y tuvo un embarazo, naciendo su hija en marzo de 2019. Asegura que la recurrente realizó dos solicitudes de suspensión académica: la primera, por uso de pre y postnatal, el primer semestre del año 2019, y la segunda, por motivos personales, el segundo semestre del año 2021. Considerando dichas suspensiones, dice, su permanencia total en el programa fue de 14 semestres, es decir, 6 semestres adicionales al plazo reglamentario de 8 semestres establecido por el Reglamento de Postgrado.

Refuta los dichos de la recurrente, indicando que las profesores guías, actuaron dentro de los plazos que correspondían y de acuerdo a la reglamentación vigente, exigiéndosele a la recurrente lo que se hace con todo alumno de postgrado de la Universidad de Concepción, y tienen una vasta experiencia en la supervisión de tesis doctorales, para definir la calidad y requisitos mínimos que debiese tener una tesis doctoral, determinando que el documento presentado no cumplía con los estándares académicos mínimos exigidos para una tesis doctoral.

Destaca que la solicitud de extensión de la tesis doctoral presentada en octubre de 2024, fue otorgada por el Comité del Programa que revisó el caso y le dio, de forma excepcional, un plazo máximo para defender su tesis doctoral, a más tardar el 31 de marzo del año 2025. Plazo en que no se cumplieron los requerimientos del programa de postgrado.

Concluye que, frente a materias de orden académico, las decisiones fueron adoptadas por las autoridades competentes con facultades para ello y dentro de sus atribuciones.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente,



tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios. En efecto, si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos o garantías constitucionales amparados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos y garantías constitucionales producto de una acción u omisión que, a todas luces, sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

Segundo: Que, atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho o garantía actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que igualmente es sabido que para que el recurso de protección sea acogido, es necesario que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad estén comprobados y que con estos hechos se haya sufrido perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Constitución asegura.

Cuarto: Que, en el caso que nos ocupa, una estudiante de un programa de doctorado de la Universidad de Concepción acusa que fue eliminada del programa por haberse extendido en el plazo otorgado para entregar su tesis doctoral, en circunstancias que la demora se debió a las exigencias de las profesoras guías, quienes cuestionaron sus tesis y no informaron la revisión del último artículo para publicar que se encontraba pendiente, no tomándose en cuenta sus particulares circunstancias; siendo, incluso, rechazada su solicitud de prórroga por el Comité del Programa.

La Universidad recurrida afirma, en cambio, que la eliminación se debió a que la alumna de postgrado incurrió en causal de eliminación por



permanencia, habiéndosele otorgado todas las posibilidades para obtener su doctorado, incumpliendo los plazos académicos fijados en el Reglamento que rige la materia.

Quinto: Que, entonces, de acuerdo a lo planteado por las partes, no existe controversia en que la recurrente era alumna de postgrado de la Universidad de Concepción, encontrándose en vías de obtener un doctorado el que comenzó a cursar en el año 2017, programa que suspendió y habiéndolo retomado, hubo de solicitar prórroga en el plazo de entrega de su tesis y artículo académico, no logrando cumplir las exigencias del programa en el plazo que le fue otorgado.

Sexto: Que, consta en el Decreto U de C N°2016-098, Reglamento de Programas de Doctorado y Magister, que *“los requisitos mínimos para adquirir la calidad de profesor guía de los programas de graduados consideran productividad académica, en la forma de publicaciones y de participación en proyectos de investigación, acordes a la naturaleza del grado que otorga el programa...”* (artículo 21); que *“los estudiantes tienen derecho a solicitar suspensión de estudios de acuerdo al año calendario académico dado por la Dirección de Postgrado”* (artículo 35); que *“el plazo máximo para que un estudiante pueda solicitar su reincorporación al programa no puede exceder más de dos períodos académicos consecutivos desde el momento de la suspensión de estudios”* (artículo 38); que *“los estudiantes tienen un plazo máximo para obtener su grado académico o profesional. Este se cuenta desde el momento en que se matriculan por primera vez. Cada Reglamento particular establecerá el plazo máximo de permanencia de los estudiantes en el programa, que no podrá ser superior a cuatro años para los programas de doctorado... Estos plazos incluyen los períodos de suspensión de estudios”* (artículo 40); que *“en casos excepcionales se podrá autorizar una extensión de plazo de permanencia de los estudiantes en el programa. Esta extensión no podrá ser superior a un año. Será el Director del Programa, quien, por petición del estudiante, con un informe favorable del profesor guía, y la anuencia del Comité de Postgrado que finalmente resolverá”* (artículo 41); que *“la tesis de doctorado deberá representar un aporte conceptual o metodológico..., el estudiante de postgrado deberá demostrar creatividad, originalidad y precisión en el lenguaje. El proyecto correspondiente de dicha tesis debe ser elaborado por*



el estudiante de postgrado y aprobado en un examen preliminar” (artículo 49).

Asimismo, consta del Acta de la Reunión del Comité de Doctorado en Ciencia e Ingeniería de Materiales, de 11 de abril de 2025, en que se trató la situación de la alumna Cruces Cosio, a la que concurrió ésta y una de sus profesoras guías, que la alumna informó que estaba trabajando en las correcciones de su tesis doctoral y en la mejora del manuscrito; su profesora guía, por su parte, indicó que la tesis había sido rechazada en tres oportunidades; dejándose constancia que Karen Cruces hizo uso de tres suspensiones justificadas y se le habían otorgado cinco extensiones de plazo, siendo la última la del 31 de marzo de 2025; que el manuscrito de tesis presentado contiene avances experimentales, presenta deficiencias relevantes en el análisis crítico, discusión científica y validación de hipótesis, lo que se consigna en el informe de revisión de tesis de 2 de abril de 2025. Las profesoras guías no respaldan una nueva prórroga y la Dirección de Postgrado indicó que la última extensión no puede ser prorrogada sin justificación excepcional y respaldo académico formal.

Se observa también que en la referida acta consta que por unanimidad no se aceptó la solicitud de una nueva extensión, siendo su fundamento “El incumplimiento del plazo máximo de permanencia reglamentario sin respaldo válido para una extensión adicional. La falta de aval de sus profesoras guías. El nivel insuficiente del manuscrito de tesis presentado para optar a evaluación en su estado actual, conforme a los estándares del grado de doctor. Lo establecido en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Postgrado de la Universidad de Concepción.

Séptimo: Que, Ley 21.091 sobre Educación Superior en su artículo 2 sostiene que ésta se inspira entre otros, en el principio de autonomía, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley.

Octavo: Que, de los antecedentes acompañados no se divisa el acto arbitrario e ilegal en que hubiere incurrido la universidad recurrida, puesto que la alumna recurrente incurrió en la causal de eliminación que le fue aplicada; y ningún antecedente obra en autos que diga relación con la acusación que vierte la recurrente respecto de sus profesoras guías ni consta



que hubiese reclamado en contra de ellas por la demora en la revisión de tesis o artículos, y que fuere tal circunstancia la que la llevó a incurrir en causal de eliminación luego de haber retomado sus estudios.

En efecto, los antecedentes que acompaña la recurrente son de datos pretéritas que no se vinculan con la situación de eliminación que nos ocupa, y la falta de orientación académica clara u omisión en el rol de dirección de las profesoras guías, o su falta de experticia para tal desempeño, no puede ser objeto de revisión por esta Corte en una acción constitucional cautelar como la presente, circunstancias de las que, como se dijo, además, ningún antecedente existe.

Noveno: Que, así las cosas, la eliminación del doctorado que cursaba la recurrente fue una decisión de carácter académico, adoptada dentro del marco reglamentario aplicable, por la autoridad académica competente y respecto del que la alumna recurrente, tenía o debió tener, perfecto conocimiento; de manera que la acción constitucional entablada deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones y visto lo prevenido en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el recurso de protección entablado por Karen Cruces Cosio en contra de la Universidad de Concepción.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra suplente Margarita Sanhueza Núñez.

N°Protección-2801-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVCRBDCMEPK

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por la ministra titular señora Valentina Haydeé Salvo Oviedo y las ministras suplentes señora Jimena Cecilia Troncoso Sáez y señora Margarita Elena Sanhueza Núñez. Concepción, a veinticinco de septiembre del año dos mil veinticinco.

En Concepcion, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVCRBDCMEPK